Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: "ZARATE, ELIZABETH RAMONA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"

En la Ciudad de Córdoba a 17 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, reunida en Acuerdo la Sala “B” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: "ZARATE, ELIZABETH RAMONA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° FCB 80/2021/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la Resolución de fecha 1 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado Federal Nº 3 de Córdoba, que dispuso hacer lugar al planteo de caducidad de instancia articulado por la accionada, impuso las costas a la actora y reguló honorarios.

Al fundar su recurso, sostiene el representante de la actora que por tratarse este caso de una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, no corresponde la aplicación del instituto de la caducidad. Entiende que lo señalado en la resolución no resulta correcto ni ajustado a la causa, toda vez que el último acto de impulso es del 24 de julio de 2023 con el envío del DEOX a la demandada, y que el planteo luce extemporáneo, porque el último proveído fue notificado por su parte con fecha 24 de julio de 2023, habiendo quedado firme el día 27 de julio (art. 498 inc. 3 del CPCN), por lo que el mismo adquirió firmeza. Entiende que mal puede la demandada interponer su pedido de perención luego de ese plazo, habiendo consentido cualquier acto de la actora como del Tribunal. Insiste en que la demandada presentó escrito con fecha 28 de julio de 2023, luego del claro acto impulsorio de la actora, por lo que, si entendía que la causa había perimido, debió interponer el planteo previo a esa oportunidad y no ahora, produciéndose en el caso concreto la purga del vicio de la instancia. Por último, se agravia en relación con la imposición de costas, por cuanto

considera que aun cuando la instancia se encuentre perimida, debió imponer las costas por el orden causado. Solicita en definitiva que se haga lugar al recurso de apelación incoado, dejándose sin efecto lo resuelto y manteniendo viva la instancia, con costas.

Corrido el traslado de ley, es contestado por la demandada, quien solicita el rechazo de la apelación, con costas.

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: LILIANA NAVARRO – GRACIELA MONTESI - ABEL G. SANCHEZ TORRES.

La señora Jueza de Cámara, doctora LILIANA NAVARRO, dijo:

I. Llegan los presentes autos a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la Resolución de fecha 1 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado Federal Nº 3 de Córdoba, que dispuso hacer lugar al planteo de caducidad de instancia articulado por la accionada, impuso las costas a la actora y reguló honorarios.

Al fundar su recurso, sostiene el representante de la actora que por tratarse este caso de una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, no corresponde la aplicación del instituto de la caducidad. Entiende que lo señalado en la resolución no resulta correcto ni ajustado a la causa, toda vez que el último acto de impulso es del 24 de julio de 2023 con el envío del DEOX a la demandada, y que el planteo luce extemporáneo, porque el último proveído fue notificado por su parte con fecha 24 de julio de 2023, habiendo quedado firme el día 27 de julio (art. 498 inc. 3 del CPCN), por lo que el mismo adquirió firmeza. Entiende que mal puede la demandada interponer su pedido de perención luego de ese plazo, habiendo consentido cualquier acto de la actora como del Tribunal. Insiste en que la demandada presentó escrito con fecha 28 de julio de 2023, luego del claro acto impulsorio de la actora, por lo que, si entendía que la causa había perimido, debió interponer el planteo previo a esa oportunidad y no ahora,

produciéndose en el caso concreto la purga del vicio de la instancia. Por último, se agravia en relación con la imposición de costas, por cuanto considera que aun cuando la instancia se encuentre perimida, debió imponer las costas por el orden causado. Solicita en definitiva que se haga lugar al recurso de apelación incoado, dejándose sin efecto lo resuelto y manteniendo viva la instancia, con costas.

Corrido el traslado de ley, es contestado por la demandada, quien solicita el rechazo de la apelación, con costas.

II.- Comenzando con el análisis del recurso, en primer lugar debo referirme al planteo en relación a la imposibilidad de declarar la caducidad en una acción declarativa.

Al proveer a la demanda, el Juez imprimió el trámite del juicio sumarísimo según las previsiones del art. 498 y sgtes. del CPCCN.

Conforme la norma, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con especificas modificaciones que detalla, pero que ninguna refiere a la caducidad de instancia. Por ello es de plena aplicación el art. 310 del CPCCN que regula el instituo.

III.- Aclarado ello, corresponde recordar que el art. 310 del CPCCN en lo pertinente prescribe que: *"Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: ... 3) De tres meses, en cualquiera de las instancias de los procesos sumarios, sumarísimos y en el juicio ejecutivo..."*.

Recordemos que tal como lo sostiene Enrique M. Falcón, la caducidad de la instancia "...es una institución procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso, de oficio o a pedido de la contraria, el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia." (Autor citado, "Caducidad o perención de instancia", Ed. Abeledo -Perrot, Bs.As. 1989, pág. 11).

En este sentido, existen pues respecto de la caducidad de instancia, una serie de presupuestos básicos, a saber: a) instancia, b) inactividad procesal, y c) cumplimiento de los plazos legales.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "El primer requisito de procedencia de un pedido de caducidad lo constituye la existencia de una instancia, por la que debe entenderse el conjunto de los actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda hasta la notificación del pronunciamiento definitivo hacia el que dichos actos se encaminan." (C.S.J.N., in re "Administración Nacional de la Seguridad Social v. Provincia de Mendoza y otro" del 26/12/95, T. 318-3, pág. 2657).

En relación al segundo de los ítems reseñados, esto es la inactividad procesal, recordemos que el objeto principal de la caducidad, es evitar que los procesos judiciales permanezcan paralizados indefinidamente en el tiempo.

En tal sentido, la caducidad de instancia constituye un modo anormal de finalización del proceso que conspira contra el principio de conservación de aquél, por lo que debe ser analizado e interpretado con criterio restrictivo, pero ello no releva a las partes del cumplimiento del impulso procesal que le concierne en procura de la conservación de la instancia en resguardo de sus derechos.

IV.- Bajo estos lineamientos, a los fines de analizar sí la instancia ha perimido o no, hare primero un breve relato de los hechos acontecidos en la causa, de los que surge que:

-La demanda fue interpuesta con fecha 10.03.2021, habiéndose ordenado el traslado el 23.11.2021.

-El 24.07.2023 el actor envía DEOX notificando el traslado de la demanda a AFIP.

-Con fecha 28.07.2023, la demandada plantea caducidad de instancia, a la que el Juez hace lugar, decisión que ahora es motivo de apelación.

De la reseña efectuada se advierte claramente que entre que se ordenó correr traslado de la demanda y que el mismo se notificó, transcurrió el plazo de tres meses exigido por la norma. Ahora bien, a entender de la actora existió consentimiento por parte de la demandada respecto de los actos llevados a cabo por la actora -después de transcurrido el plazo de perención -para impulsar el procedimiento.

Ello debe analizarse en el marco del artículo 315 del CPCCN que textualmente expresa: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición* ***deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal****, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria*" (el destacado me pertenece).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "*según lo dispone el art. 315, segunda parte, del código citado, la perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento pero que fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo legal, conformidad que tácitamente se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicho acto y de la ampliación correspondiente en su caso en razón de la distancia, sin formular objeción por parte del sujeto legitimado para pretender una declaración de esta naturaleza, por aplicación analógica del art. 170, segundo párrafo, de la ley ritual (Fallos: 256:142; 277:202; 316:329; 325:1759)*" (CSJN, "Estado Nacional - Estado Mayor General del Ejército c/ Córdoba, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad", E. 77. XXXVII., 28.02.2006).

Bajo estos lineamientos, entiendo que el acuse de caducidad resulta suficiente para tener por no consentidos los actos procesales impulsorios posteriores al cumplimiento del plazo de tres meses. Es decir, si el demandado en la primera oportunidad de presentarse en esta causa, y dentro de los tres días de notificado de estas actuaciones mediante DEO, solicitó la

caducidad de instancia, no puede la actora pretender que se tengan por consentidos tácitamente sus actos.

Cabe tener presente que, aun cuando la actividad procesal desplegada por la parte podría evidenciar su interés de continuar el trámite y no abandonar el proceso, la misma debió verificarse temporáneamente, es decir antes de que transcurriera el plazo legal para que caducara la instancia, dado que el impulso posterior, si no es consentido, como en el caso, torna ineficaz el acto impulsorio.

En definitiva, en este caso particular, la demandada al efectuar el planteo de caducidad en la primera oportunidad después de haber tomado conocimiento de la causa, no ha consentido los actos impulsorios posteriores de la actora, y en consecuencia, debe confirmarse la declaración de caducidad de instancia.

V.- Por último, debo analizar la apelación respecto de las costas.

El art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prescribe: "*La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad"*.

Bajo esta norma, la eximición de costas, como sensible atenuación del hecho objetivo de la derrota, confiada al arbitrio judicial conforme lo recepta la segunda parte del artículo citado, importa un ejercicio restrictivo sobre la base de circunstancias que tornan manifiestamente injusta la aplicación del principio general en la materia.

En ese entendimiento, en anteriores pronunciamientos, sostuve que al no encontrar la concurrencia de circunstancias de excepción como tampoco razones de consideración suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota, debían imponerse las costas en su totalidad a la actora perdidosa.

Ahora bien, con fecha 22 de junio de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expedirse en los autos "MORALES, Blanca Azucena c/ ANSes s/ impugnación de acto administrativo" (Expte. FCR 21049166/2011/CA1), remitiendo al dictamen del Procurador Fiscal, entendió que la Ley 27.423 ha establecido un cambio de criterio respecto del modo de distribución de las costas en los procesos previsionales, con el objeto de brindar mayor protección a los beneficiarios del sistema de seguridad social.

Así, concluyó que la norma que regía las costas de la alzada en ese caso era el artículo 36 de la ley 27.423, porque el artículo 21 de la ley 24.463 se halla derogado en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la nueva ley de honorarios que deroga cualquier norma que se oponga a ella.

Conforme el criterio expuesto, resulta de aplicación el art. 36 de la Ley 27.423, que prescribe: "*En las causas de seguridad social los honorarios se regularán sobre el monto de las prestaciones debidas. Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V,* ***con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado*****"** (el destacado me pertenece).

Por ello, dejando a salvo mi criterio anterior, corresponde hacer lugar al recurso e imponer las costas de primera instancia por el orden causado, dejándose sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas, las que deberán adecuarse al sentido de este pronunciamiento.

VI.- Las costas de esta Alzada, al igual que las de la instancia de grado, se imponen en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, 2º pfo. del CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad. Así voto.

La señora Jueza de Cámara, doctora GRACIELA MONTESI, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Jueza preopinante, doctora LILIANA NAVARRO, vota en idéntico sentido.

El señor Juez de Cámara, doctor ABEL G. SANCHEZ TORRES, dijo:

I. Arribados los autos a estudio de esta vocalía y remitiendo a la reseña de causa formulada, me adhiero en lo sustancial a la solución arribada conjuntamente por ambos jueces preopinantes respecto a que corresponde declarar la caducidad de instancia en los presentes. Tal lo sostenido en votos que preceden.

Ello así, pues los fundamentos vertidos por mis colegas se adecuan a las pautas y criterio expuesto por el suscripto en autos: "E.N. DIRECCION NAC. DE MIGRACIONES C/ ALARCON, JORGE ALBERTO - EJECUCION FISCAL - VARIOS" (Expte- N° 441/013) sentencia del 30/11/2017 y "GISMONDI, AMALIA FILOMENA c/ U.N.C s/ CONTENSIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS" (Expte. N°: 24070026/2012) sentencia del 20/3/2019, entre otros.

Asimismo y recientemente la CSJN se pronuncio sobre la temática in re: *"Ferrum S.A. De Cerámica y Metalurgia c/ CABA s/ proceso de conocimiento"* (CAF 048946/2018/CS002) del 20/08/2024, en cuanto a "... Que la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del principio dispositivo y únicamente queda relevada cuando solo al Tribunal le concierne dictar una decisión (conf. CSJ 2328/2016 "Jufec S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza" y sus citas, sentencia del 7 de diciembre de 2021). **ASI VOTO**.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;
SE RESUELVE:

I. Modificar parcialmente la Resolución con fecha 1 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado Federal Nº 3 de Córdoba, en cuanto a las costas de primera instancia las que se imponen por el orden causado (art. 68, 2° pfo. del CPCCN).

II. Confirmarla en todo lo demás que decide y ha constituido motivo de agravios.

III. Imponer las costas de esta Alzada por el orden causado (arts. 68, 2º pfo. del CPCCN), difiriéndose las regulaciones de honorarios que correspondan para su oportunidad.

IV. Protocolícese y hágase saber, Cumplimentado publíquese y bajen.

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

GRACIELA S. MONTESI

MIGUEL H. VILLANUEVA

SECRETARIO DE CAMARA